

quitectura y Vivienda de 2 de junio de 2004, dictada en el expediente 169/99, que debe ser confirmada en todos sus términos.»

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa, y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/7.363/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 17 de febrero de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación de la Orden 1764/2008, de 19 de noviembre, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestiman los recursos de alzada acumulados por Resolución de 962/2007, de 12 de junio, de la Secretaría General, interpuestos por don José Luis Moreno López, en nombre y representación de “Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada”, contra Resoluciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de Imposición de Multas Coercitivas.

Intentada sin efecto la notificación de la Orden 1764/2008, de 19 de noviembre, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, a don José Santín Fernández, procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mediante Resolución 962/2007, de 12 de junio, de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, se acuerda:

«Vistos los recursos de alzada interpuestos por don José Luis Moreno López, en nombre y representación de la entidad “Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada”, contra Resoluciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda recaídas en los expedientes relacionados, por la comisión de la materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, en la parcela 5.3.1. del PAU de “Valdelasfuentes”, de Alcobendas, el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, faculta al órgano administrativo que tramite un procedimiento, para acordar su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, presupuestos que concurren en estos expedientes.

RESUELVO

Acumular los recursos de alzada relacionados, interpuestos por don José Luis Moreno López, en nombre y representación de “Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada”.

Recurso	Expediente	Recurso	Expediente
RA 337.3/07	VPM 79/04	RA 170 OP/07	VPM 80/04
RA 171 OP/07	VPM 81/04	RA 172 OP/07	VPM 85/04
RA 173 OP/07	VPM 86/04	RA 174 OP/07	VPM 88/04
RA 175 OP/07	VPM 89/04	RA 176 OP/07	VPM 90/04
RA 177 OP/07	VPM 91/04	RA 178 OP/07	VPM 92/04
RA 179 OP/07	VPM 93/04	RA 180 OP/07	VPM 97/04
RA 181 OP/07	VPM 98/04	RA 182 OP/07	VPM 99/04
RA 183 OP/07	VPM 100/04	RA 184 OP/07	VPM 101/04
RA 185 OP/07	VPM 102/04	RA 186 OP/07	VPM 104/04
RA 187 OP/07	VPM 105/04		

En relación con dichos expedientes sancionadores, se constatan los siguientes:

HECHOS

Primero

Como consecuencia de distintas denuncias formuladas por sobreprecio en la venta de las viviendas sitas en la parcela 5.3.1 del PAU de “Valdelasfuentes”, de Alcobendas, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictó Resoluciones por las que se impone a “Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada”, la obligación de reintegrar a cada uno de los denunciantes las cantidades indebidamente percibidas por la compraventa del inmueble objeto del expediente, y que exceden del precio máximo legal.

No habiendo ejecutado lo ordenado en las referidas resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores referidos, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con fecha 9 de mayo de 2007 dictó resoluciones, por las que se impone a “Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada”, una primera multa coercitiva por cada uno de los procedimientos.

Segundo

Contra dichas Resoluciones, don José Luis Moreno López, en nombre y representación de la entidad “Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada”, ha interpuesto recursos de alzada, que se han acumulado, en los que alega, en síntesis, ausencia de legalidad en su imposición.

Tercero

Consta en el expediente que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha emitido informe al que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proponiendo la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En relación con las cuestiones de fondo, se alega ausencia de legalidad en la imposición de las multas, ante ello hay que poner de manifiesto que, estas multas coercitivas tienen su origen en el incumplimiento de la obligación de reintegrar, acordada como resultado de los procedimientos sancionadores referenciados.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa coercitiva es uno de los medios de que dispone la Administración para proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos cuya ejecución no esté suspendida.

El Tribunal Constitucional configuró la multa coercitiva, Sentencia 239/1988, de 14 de diciembre, entre otras, como una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, tendente a obtener la acomodación del comportamiento del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa.

En tal sentido, no tiene en ningún caso carácter sancionador, sino que aspiran a doblegar o vencer la resistencia de los administrados a observar la conducta impuesta en un previo acto administrativo.

Así, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1994, establece, que la reparación del daño causado, como responsabilidad civil derivada de la infracción administrativa, es una consecuencia de la infracción, que por razón de los fines sociales de la legislación de viviendas y de mera economía procesal, el

legislador ha previsto que se acuerde y determine por la Administración en el propio expediente sancionador.

En consecuencia, procede desestimar los recursos de alzada interpuestos y confirmar las Resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar los recursos de alzada acumulados mediante Resolución 962/2007, de 12 de junio, de la Secretaría General Técnica, interpuestos por don José Luis Moreno López, en nombre y representación de la entidad "Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada", contra Resoluciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda recaídas en expedientes de multas coercitivas, y en consecuencia, confirmar en todos sus términos las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho.

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, bien ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, o bien ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del domicilio del demandante, a elección de este último. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos».

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/7.357/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 17 de febrero de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación de la Orden 2182/2008, de 19 de diciembre, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Pazquez Almazán contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 22 de junio de 2006.

Intentada sin efecto la notificación de la Orden 2182/2008, de 19 de diciembre, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Pazquez Almazán contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 22 de junio de 2006, procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Pazquez Almazán contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 22 de junio de 2006, dictada en el expediente RHE 002/2001-01, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

Don Antonio Pazquez Almazán solicitó ayuda económica para la rehabilitación de la vivienda sita en la calle Francisco Navacerrada, número 3, de Madrid. Instruido el oportuno expediente, se comprobó que no estaba completa la documentación que debía acompañarla, por lo que se le requirió para que la completase, advirtiéndole expresamente que en el caso de no hacerlo se procedería al archivo de su petición. Dado que la documentación presentada no fue toda la requerida, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictó Resolución de 22 de junio de 2006, por la que se le tuvo por desistido de la solicitud y se archivó lo actuado.

Segundo

Notificada la Resolución anterior, don Antonio Pazquez Almazán interpone recurso de alzada, en el que solicita la revisión de la Resolución, alegando, en síntesis, su disconformidad con la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En relación con lo alegado, hay que poner de manifiesto lo siguiente:

En el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de lo actuado, previa resolución dictada al efecto en los términos previstos en el artículo 42 de la propia Ley 30/1992.

En el presente caso, se presentó la documentación incompleta, por lo que se realizó un requerimiento con un primer intento de notificación de fecha 4 de febrero de 2005 y un segundo intento de notificación de fecha 7 de marzo de 2006, siendo firmado el acuse de recibo por un vecino de la comunidad, para que subsanase la solicitud, advirtiéndose, expresamente, que en caso contrario se procedería al archivo del expediente.

En concreto se pedía que aportase la comunicación de la terminación de las obras, certificado final de obra debidamente visado por el colegio profesional, licencia municipal de obras concedidas, documentación fotográfica de las obras ejecutadas, archivo municipal de órdenes de ejecución, si existiesen, y documentación justificativa de que el edificio está asegurado por los riesgos de incendios y daños a terceros. Dado que este requerimiento no fue cumplimentado, se resolvió tenerle por desistido de su solicitud y archivar lo actuado, resolución que es ajustada a derecho. En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Pazquez Almazán contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 22 de junio de 2006, dictada en el expediente RHE 002/2001-01, que debe ser confirmada en todos sus términos, por ser la misma ajustada a derecho.»

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa, y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/7.367/09)